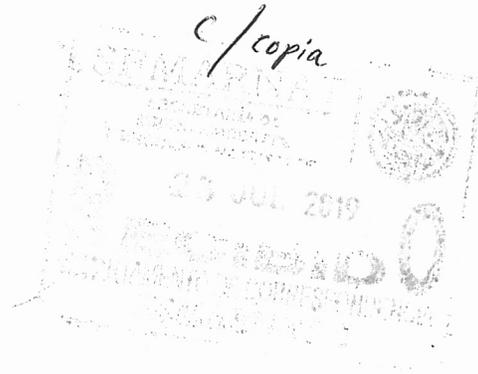


Of. No. CONAMER/19/4140

ACUSE

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Calera, clave 3225, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte.**



Ciudad de México, a 23 de julio de 2019

MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Calera, clave 3225, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 17 de julio de 2019, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta CONAMER exime a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y contribuye a transparentar el proceso de análisis instrumental sobre el Acuífero Calera, localizado en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente da a conocer los resultados del estudio técnico efectuado en el Acuífero Calera, clave 3225, en la Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte de Zacatecas, ya que de

¹ www.gob.mx/semarnat

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

conformidad con lo señalado en los artículos 38³ de la *Ley de agua Nacionales* y 73⁴ de su *Reglamento*, la autoridad tiene la obligación de realizar estudios de carácter técnico con la finalidad de decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas y sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar acabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de la evaluación técnica, se determinó que la disponibilidad media de agua subterránea presenta un déficit de 74.855 millones de metros cúbicos anuales, por lo que no existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones, ya que el volumen máximo que puede extraerse de este acuífero es de 89.9 millones de m³ al año, mientras que el estudio arrojó un gasto de 164.755 millones de m³ con fecha de corte al 31 de diciembre de 2015⁵.

En este sentido, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través de SEMARNAT, realizó las siguientes recomendaciones para abordar la problemática de sobreexplotación del Acuífero:

- La supresión de la veda establecida mediante el *"Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del río Aguanaval y otros"*⁶.
- La anulación de la veda establecida mediante el *"Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, Zac., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos Municipios"*⁷.

³ **"ARTÍCULO 38.** El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema". Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992 y modificada el 24 de marzo de 2016.

⁴ **"ARTÍCULO 73.-** Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate. En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar [...]". Publicado en el DOF 12 de enero de 1994 y modificado el 25 de agosto de 2014.

⁵ De acuerdo con la metodología establecida en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el DOF el 27 de marzo de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 16 de mayo de 1960.

⁷ Publicado en el DOF el 6 de abril de 1981.

- La eliminación de la veda establecida mediante el "Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde al área no vedada de los Municipios de Pánuco y Guadalupe del Estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el área que se menciona"⁸.
- La supresión de la veda establecida mediante el "Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas, así como en el resto de los Municipios del Estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los municipios señalados"⁹.
- El establecimiento de una zona de veda conforme a lo señalado en el artículo 3, fracción LXV⁰, de la Ley de Aguas Nacionales dentro de los límites oficiales del acuífero en comento.
- La integración del padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que al efecto establezca la CONAGUA, una vez que se haya establecido la zona de veda referida en el punto previo.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de AIR, con la emisión del anteproyecto de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En virtud del párrafo precedente, la SEMARNAT puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

Publicado en el DOF el 22 de octubre de 1984.

Publicado en el DOF el 5 de agosto de 1988.

"Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos".



Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹¹, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

BHS

Ccp: Lic. Lizzie Sánchez Paniagua, Directora de Análisis Económico de la Regulación Ambiental en la SEMARNAT.

¹¹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

¹² Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.